



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 4 días del mes de febrero del año dos mil veintidós reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Nelson Mastorchio, mantenido por el Fiscal General a fs. 25 vta. en la **Causa N° 6806-2022** (Registro de esta Alzada) caratulado: **“Aguilera, Manuel Hernán s/ Incidente de Excarcelación N° 1”**, en I.P.P. N° 8375-21, del Juzgado de Garantías N° 1 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**

ANTECEDENTES:-

Arriban los presentes actuados a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Mastorchio, Agente Fiscal subrogante a cargo de la Unidad de coordinación de estupefacientes Dptal., contra el auto de fecha 20 de diciembre de 2021 del incidente de referencia, por el cual se resuelve conceder el beneficio de excarcelación ordinaria bajo caución juratoria en favor de Manuel Hernán Aguilera, ello por causar un gravamen irreparable o de difícil reparación ulterior al Ministerio Público.-

Señala que la magnitud de pena conminada en abstracto para los delitos por los cuales viene intimado el detenido Manuel Hernán Aguilera permite la consideración de la excarcelación en los términos del art. 169, inciso 2do. del C.P.P., no obstante lo cual, el art. 171 del ritual establece que no procederá la excarcelación cuando hubiere peligros procesales de entorpecimiento de la investigación y/o de fuga y la eventual existencia de éstos peligros podrá inferirse de las circunstancias previstas en el art. 148 del mismo ordenamiento legal.-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Hace hincapié en que la decisión atacada ignora circunstancias fácticas que permiten concluir que esos peligros procesales se hallan presentes.-

Destaca que del mismo hecho imputado se desprende una voluntad inequívoca de resistir el accionar policial, en tanto el imputado desobedeció una orden concreta y huyó de la policía hasta que pretendió ocultarse en la vivienda de General Paz 1062 de Pergamino y cuando los oficiales intentaron reducirlo, no vaciló en emprender un forcejeo con ellos, previo a descartarse de clorhidrato de cocaína.-

Entiende que ello debe ponderarse como un indicador de peligro de fuga, que adquiere relevancia valorado conglobadamente con el resto de las constancias y cuya ausencia de tratamiento adecuado descarta como acto válido el resolutorio puesto en crisis.-

En otro orden, en lo que respecta a la pena que se espera como resultado del procedimiento, señala que debe ponderarse que el imputado, conforme surge del informe de antecedentes realizado por el actuario (fs. 14/vta. del principal), registra sentencia condenatoria, en Causa N° 1011-2017, donde el Tribunal en lo Criminal Dptal., en fecha 8/6/2018, dictó sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado agravado por el vínculo siendo el imputado hermano de la víctima, a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento en suspenso, con costas.

También registra la Causa N° 712-2018, donde en fecha 9/8/2019 el Juzgado Correccional N° 2 condenó a Manuel Hernán Aguilera a la pena única de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento por los delitos de Homicidio Culposo doblemente agravado en concurso ideal con lesiones culposas y se unifica la sentencia dictada por el Tribunal Oral Criminal en causa 1011/2017.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En este punto, resalta que existe la posibilidad de declaración de reincidencia, y que la pena en expectativa, resulta de indefectible cumplimiento efectivo.-

En relación al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, estima que no puede soslayarse que el imputado dio muestras concretas de una clara intención de no someterse a la justicia en otro proceso que obra en su contra y que amerita la medida cautelar, ello en el marco de la Causa N° 712-2018, el 12-12-2019 el Juez. Correccional N° 2 no hace lugar al pedido de Excarcelación en favor de Aguilera y Revoca el arresto domiciliario que venía gozando y ordena en consecuencia su inmediato alojamiento en una Unidad Carcelaria.-

Ello se aprecia en SIMP del escrito de la Fiscalía Nro. 5 de fecha 9-12-2019, el motivo principal habrían sido los numerosos incumplimientos del beneficio de arresto domiciliario.-

Añade que se halla en trámite la I.P.P. N° 5624-21 caratulada "Aguilera, Manuel S/ desobediencia a la autoridad, en los términos del art. 239 del Código Penal" de trámite ante UFI y J N° 1.-

El Representante del Ministerio Público Fiscal, considera que existe un cúmulo de elementos que permiten inferir razonablemente una voluntad persistente de Aguilera en no someterse a la aplicación de la ley penal, cuya ponderación conglobada permite afirmar y concluir de modo razonable en que deviene necesaria la cautela del imputado para llevar adelante los objetivos del proceso.

Reitera que la resolución criticada no realiza en una valoración adecuada de los hechos acreditados que lleva a la conclusión, a su criterio errada, de que no se verifican las circunstancias enumeradas por el art. 148 del C.P.P.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En definitiva, peticiona se revoque la resolución dictada, que hace lugar a la Excarcelación ordinaria concedida en favor del imputado Manuel Hernán Aguilera, disponiendo su inmediata detención.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: Es admisible el remedio impugnativo intentado?

SEGUNDA: En su caso, es ajustada a derecho la resolución traída a recurso?

TERCERA: Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Agente Fiscal, Dr. Mastorchio, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, adhieren por idénticos fundamentos al voto de la colega preopinante.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Reiteradamente el Cuerpo que integro ha sostenido que es deber de los jueces custodiar las garantías constitucionales que protegen el derecho a la libertad corporal y ambulatoria y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la actuación de la justicia.-

De allí que, una medida de coerción sólo podrá reputarse legítima

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

si en el caso individual, existe una concreta justificación del peligro procesal que le da fundamento y existe proporcionalidad para su aplicación.

Luego de analizar las constancias del presente incidente, entiendo que el decisorio del Juez de Garantías debe revocarse.

Ello así desde que luce fundada la pretensión Fiscal cuando sostiene que la situación de Aguilera encuadraría en la previsión del inc. 2° del art. 169 del C.P.P., atendiendo al monto de la pena prevista para los delitos que “prima facie” se le endilga (Resistencia a la autoridad y Tenencia Simple de Estupefacientes en concurso real (arts.239 y 55 del Código Penal y art.14 segundo párrafo Ley 23737) en esta I.P.P. N° 12-00-008375-21, más deben ser consideradas otras circunstancias personales que permiten presumir la existencia de peligros procesales y que hacen al menos prematura la excarcelación.

En razón de lo expuesto he de señalar en primer término que tal como lo señala el Dr. Mastorchio, del informe del Registro Nac. de Reincidencia surge que Aguilera posee antecedentes condenatorios que lucen a fs. 7/9, en Causas N°1011/17 del Tribunal Criminal y N°712/18 del Juzgado Correccional N°2 departamental, habiendo sido condenado en fecha 09/08/19 a la pena única de tres años de efectivo cumplimiento, todo lo cual convierte en proporcional la cautelar, ya que en caso de condena la misma será de indefectible cumplimiento efectivo.

A ello debe adunarse que el imputado ha sido beneficiado con el derecho excarcelatorio en procesos anteriores, conforme arts. 148 y ccdts. del C.P.P..-

En tal sentido le asiste razón al apelante cuando sostiene que del SIMP surge que el imputado en fecha 04/08/17 ha sido excarcelado en la I.P.P. 2691/17 y que también fue beneficiado con arresto domiciliario en la Causa N°712/18 disponiendo el Titular del Juzgado Correccional N° 2, su revocación por incumplimiento de las obligaciones que fuera confirmada por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ésta Cámara (causa N° 5599/2019 de fecha 16 de julio del año 2019).

Asimismo registra la I.P.P. N° 5624/21 que se encuentra en pleno trámite.-

En el caso, los peligros procesales que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del CPP, que obstaculizan la excarcelación ordinaria otorgada surgen a partir de las constancias que emergen de los informes en la incidencia que dan cuenta del cúmulo de causas en contra del imputado - antecedentes condenatorios-, la concesión del derecho excarcelatorio previo, y la medida morigeradora de la coerción (arresto domiciliario) otorgada y revocada por incumplimientos reiterados, que fuera confirmada por ésta Cámara en el Inc. N°5599, los que objetivamente fundan al presente la presunción iuris tantum de peligro de evasión de la justicia.

En razón de lo expuesto, en relación a la segunda cuestión, voto por la **negativa**.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, adhieren por idénticos fundamentos al voto de la colega preopinante.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:-

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Hacer lugar al recurso en tratamiento y en consecuencia revocar la resolución en crisis.

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, adhieren por idénticos fundamentos al voto de la colega preopinante.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

R E S O L U C I O N :

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) Admitir el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución de fs.10/12 en cuanto concede a Manuel Hernán Aguilera la excarcelación ordinaria bajo caución juratoria en el marco de la IPP N° 8375-21, causa N° 6806-2022 de este Cuerpo. (arts. 169 inc. 1°, 148, 171 y 148 contrario sensu del C.P.P.).-

III.-) Regístrese, notifíquese a:

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

UFDP4.PE@MPBA.GOV.AR

IV.) Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/02/2022 12:57:51 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/02/2022 12:59:13 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/02/2022 13:02:17 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/02/2022 13:04:24 - ERVITI Sabrina Beatriz - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 04/02/2022 13:05:18 hs.
bajo el número RR-193-2022 por ERVITI SABRINA.